

Bogotá D.C.,

Señor (a):
DORALICE PEDRAZA ROJAS
Representante Legal (o quien haga sus veces)
ALIANDA GROUP S.A.S
CALLE 22 A # 72 B-48 AP 1004
Bogotá

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR:

2-2021-39758

FECHA: 2021-07-27 14:39 PRO 794057 FOLIOS: 1
ANEXOS: 3 FOLIOS
ASUNTO: COMUNICACION
DESTINO: ALIANDA GROUP SAS
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

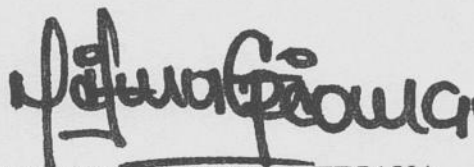
Asunto: Comunicación AUTO No.1260 DEL 22 DE JULIO DE 2021
Expediente No. 3-2019-03759-1

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo **TERCERO** del **AUTO No.1260 DEL 22 DE JULIO DE 2021**, “*Por el cual se impulsa oficiosamente una investigación administrativa y se corre traslado para alegar de conclusión*”, atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.


Recuerde que puede notificarse personalmente o ser comunicado vía correo electrónico del contenido de todos los actos administrativos que deban ser notificados o comunicados a usted dentro de la actuación administrativa, enviando debidamente diligenciado y firmado al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co el formato PM05-FO570-V2 denominado “**AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**” (descargable mediante Código QR adjunto).

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda



Proyectó: Jessica Paola León – Contratista SICV. 

ANEXO: Lo enunciado en 3 folios.

“Por el cual se impulsa oficiosamente una investigación administrativa y se corre traslado para alegar de conclusión”

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 del 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° del Decreto Distrital 572 de 2015, asumió el conocimiento de oficio a través de memorando No. 3-2019-03759 del 31 de mayo de 2019, sobre las presuntas irregularidades presentadas en las zonas comunes del proyecto de vivienda **EDIFICIO ALIANDA CALLE 43- PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la CARRERA 32 N° 43-03 SUR de esta ciudad, en contra de la sociedad enajenadora **ALIANDA GROUP S.A.S.**, identificada con Nit. No. **901.056.543-7**, representada legalmente por **DORALICE PEDRAZA ROJAS**, (o quien haga sus veces), actuación a la que le correspondió el radicado No. 3-2019-03759 del 31 de mayo de 2019, Queja 3-2019-03759-1 (Folio 1)

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la sociedad enajenadora **ALIANDA GROUP S.A.S.**, identificada con Nit. No. **901.056.543-7**, representada legalmente por **DORALICE PEDRAZA ROJAS** (o quien haga sus veces), es la responsable del proyecto de vivienda y le fue otorgado el registro de enajenación No.2018034. (folio 3)

Que la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda cumple las funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de enajenación de cinco o más inmuebles destinados a vivienda. Lo anterior de conformidad con el numeral 12 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Acuerdo Distrital 16 de 1997, la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979, el Decreto Ley 078 de 1987, el Decreto Nacional 405 de 1994, el Decreto Distrital 572 de 2015 y el Decreto Distrital 121 de 2008.

Que particularmente el Decreto 572 de 2015 consagra las actuaciones que deben surtirse al interior de una investigación administrativa que tenga como fin determinar si existió o no infracción a las normas que regulan el régimen de construcción, enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda.

Que el artículo 7° del Decreto 572 de 2015 le brinda la posibilidad al investigado de que *“una vez proferida la apertura de la investigación” (...)* se le correrá traslado de la misma y de los cargos (...) junto con la *PE*

AUTO No. 1260 DEL 22 DE JULIO DE 2021

Pág. 2 de 5

Continuación del Auto: *“Por el cual se impulsa oficiosamente una investigación administrativa y se corre traslado para alegar de conclusión”*

queja y el informe técnico de la visita de verificación, quien podrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del auto de apertura y de formulación de cargos, presentar descargos, solicitar audiencia de mediación para llegar a un acuerdo con el quejoso, solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, rendir las explicaciones que considere necesarias en ejercicio de su derecho de defensa y objetar el informe técnico”. Igualmente, podrá solicitar dentro de dicho término y por una sola vez, la fijación de audiencia de mediación cuando le asista interés en la corrección de los hechos motivo de investigación.

Que el parágrafo 2º del artículo 12 del Decreto 572 de 2015 establece que *“Vencido el periodo probatorio (...) se dará traslado al investigado por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

Que el artículo 13º del Decreto 572 de 2015, dispuso que esta Subdirección debería proferir decisión de fondo o el acto administrativo definitivo una vez se haya vencido el término para la presentación de los alegatos, siendo por lo tanto esta última actuación obligatoria en todos los procesos que se adelantan ante este Despacho.

Que según lo establecido en los numerales 11 y 13 del artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos a su cargo y buscarán que los mismos logren su finalidad.

Que, de conformidad con las normas descritas, esta Subdirección procederá a continuar con el trámite de la actuación con radicado No.3-2019-03759-1, de conformidad con el siguiente:

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El 7 de abril de 2021, por medio del Auto No. 455 (folios 14-18) se dispuso la apertura de la presente investigación administrativa en contra de la sociedad **ALIANDA GROUP S.A.S.**, identificada con Nit. No. **901.056.543-7**, representada legalmente por la señora **DORALICE PEDRAZA ROJAS** (o quien haga sus veces), de conformidad con lo consignado en el Informe de Verificación de Hechos No.20-616 del 29 de diciembre de 2020 (folio 13), producto de la visita técnica realizada el día 20 de noviembre de 2020 (folio 12), al proyecto de vivienda **EDIFICIO ALIANDA CALLE 43- PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que el acto administrativo No.455 del 7 de abril de 2021, fue citado para notificación personal mediante radicado No.2-2021-16846 del 14 de abril de 2021 (folio 22) a la sociedad **ALIANDA GROUP S.A.S.**, identificada con Nit. No. **901.056.543-7**, recibido como se evidencia en la gúfa No.YG270920712CO (folio

Continuación del Auto: *“Por el cual se impulsa oficiosamente una investigación administrativa y se corre traslado para alegar de conclusión”*

23), no obstante y toda vez que no hubo comparecencia a la notificación, se procedió a enviar aviso de notificación mediante radicado No.2-2021-22260 del 10 de mayo de 2021 (folio 28), el cual fue recibido como se evidencia en la parte inferior del radicado con sello y fecha de recibido y comunicado a la administración del proyecto mediante radicado No.2-2021-16854 del 14 de abril de 2021 (folio 25) recibida como se evidencia en la guía de entrega YG270920726CO (folio 26).

Que mediante radicado No.1-2021-20149 del 10 de mayo de 2021 (folios 29-33), el señor MICHEL BAUTISTA PEDRAZA en calidad de Representante Legal suplente de la sociedad ALIANDA GROUP S.A.S., identificada con Nit. No. 901.056.543-7, dio respuesta al auto de apertura así:

“(...) ARGUMENTO JURÍDICO

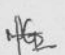
VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE CONTRADICCIÓN POR FALTA DE TRASLADO DEL INFORME TECNICO Y SOLICITUD DE NULIDAD... ”

(...)

Se recibió oficio dirigido a la sociedad enajenadora mediante el cual se da traslado del auto de apertura de investigación Resolución 455 frl 7 de abril de 2021, con el cual se anexan (5) folios que contienen el citado acto administrativo con paginación de 1 a 9 en foliatura con anverso. No obstante, con el citado oficio no fue allegado ni recibido el INFORME TECNICO, para efectos de ejercer el derecho de contradicción, lo cual vulnera el debido proceso y el derecho defensa.

En consecuencia, estamos frente a una Indebida Notificación, del auto de No.455 del 7 de abril de 2021...

Por lo expuesto, comedidamente solicito se declare la Nulidad de la presente actuación conforme lo indicado en precedencia a efectos de presentar los argumentos de defensa... ”.

Que frente a la solicitud de nulidad por parte de la sociedad ALIANDA GROUP S.A.S., identificada con Nit. No. 901.056.543-7, este Despacho procedió a emitir Auto No.755 del 21 de mayo de 2021, rechazando de plano dicha solicitud, acto administrativo que fue citado para notificación personal mediante radicado No.2-2021-27959 del 1 de junio de 2021 (folio 39) a la sociedad, no obstante fue devuelto por la empresa de mensajería por encontrarse errada la dirección, por lo cual se procedió a la publicación en la cartelera y pagina web de la entidad (folio 42), con el fin de lograr la correcta notificación se procedió a enviar aviso de notificación mediante radicado No.2-2021-33055 el cual fue igualmente publicado en la cartelera y página 

AUTO No. 1260 DEL 22 DE JULIO DE 2021

Pág. 4 de 5

Continuación del Auto: *“Por el cual se impulsa oficiosamente una investigación administrativa y se corre traslado para alegar de conclusión”*

web de la entidad toda vez que no fue recibido (folio 47), así mismo se comunicó a la representante del proyecto mediante radicado No.2-2021-27958 del 1 de junio de 2021 (folio 48).

Frente a lo anterior este Despacho en concordancia con la norma Decreto 572 de 2015 dio desarrollo al procedimiento así:

AUDIENCIA DE MEDIACIÓN:

Que mediante radicado No.1-2021-20149 del 10 de mayo de 2021 (folios 29-33), el señor MICHEL BAUTISTA PEDRAZA en calidad de Representante Legal suplente de la sociedad **ALIANDA GROUP S.A.S.**, identificada con Nit. No. **901.056.543-7**, dio respuesta al auto de apertura, no obstante, en dicho documento NO solicitó se llevara a cabo audiencia de mediación.

PRUEBAS:

Que mediante radicado No.1-2021-20149 del 10 de mayo de 2021 (folios 29-33), el señor MICHEL BAUTISTA PEDRAZA en calidad de Representante Legal suplente de la sociedad **ALIANDA GROUP S.A.S.**, identificada con Nit. No. **901.056.543-7**, dio respuesta al auto de apertura, no obstante, en dicho documento NO solicitó se llevara a cabo practica de pruebas y/o aportó material probatorio al expediente.

Conforme a lo anterior, y toda vez que se dio estricto cumplimiento al trámite administrativo señalado en el Decreto 572 de 2015, esta Subdirección continuará oficiosamente con el trámite de la presente investigación, dando aplicación al parágrafo 2º del artículo 12º del Decreto 572 de 2015 y en vista de ello se le concederá a la sociedad enajenadora **ALIANDA GROUP S.A.S.**, identificada con Nit. No. **901.056.543-7**, representada legalmente por **DORALICE PEDRAZA ROJAS**, (o quien haga sus veces) (o quien haga sus veces), un término de 10 días hábiles para que alegue de conclusión.

Lo anterior y teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al trámite descrito en la norma, se da por concluido este término y se surte el de los alegatos de conclusión.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, este Despacho;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - IMPULSAR oficiosamente la investigación con radicado No. 3-2019-03759-1 que se viene adelantando en contra de la sociedad enajenadora **ALIANDA GROUP S.A.S.**, identificada con Nit. No. **901.056.543-7**, representada legalmente por **DORALICE PEDRAZA ROJAS**, (o quien haga sus

AUTO No. 1260 DEL 22 DE JULIO DE 2021

Pág. 5 de 5

Continuación del Auto: *“Por el cual se impulsa oficiosamente una investigación administrativa y se corre traslado para alegar de conclusión”*

veces) (o quien haga sus veces), de conformidad con las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Correr traslado del presente Auto a la sociedad enajenadora **ALIANDA GROUP S.A.S.**, identificada con Nit. No. **901.056.543-7**, representada legalmente por **DORALICE PEDRAZA ROJAS**, (o quien haga sus veces), por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación de este auto, para que presente a este Despacho los respectivos alegatos de conclusión que considere pertinente en la presente investigación administrativa.

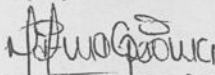
ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el contenido del presente auto a la a la sociedad enajenadora **ALIANDA GROUP S.A.S.**, identificada con Nit. No. **901.056.543-7**, representada legalmente por **DORALICE PEDRAZA ROJAS**, (o quien haga sus veces).

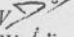
ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente auto a la administración y/o representante legal del **EDIFICIO ALIANDA CALLE 43- PROPIEDAD HORIZONTAL** en esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MILENA GUEVARÁ TRIANA****Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda**

Proyectó: Jessica Paola León – Contratista SICV. 
Revisó: Luisa Fernanda Gómez- Contratista SICV. 